

# BIBLIOGRAFÍA

## LIBROS

MOTTA (Antonio).—La causa de las obligaciones en el Derecho civil italiano.—Turín.—Bocca.—1929.

JIVOIN PÉRITCH.—Algunas particularidades del Derecho civil yugoeslavo.—Prioridad de los varones sobre las hembras en materia de sucesión *ab intestato*.—Patrimonio familiar inembargable.—Comunidades de familia (*zadrugas*).—París.—Alcan, 1928.

STOLFI (Nicolás).—Derecho civil.—Vol. II : Derechos reales.—Turín.—Unión Tipográfica Editora. (Dos tomos) 1926-28.

Código civil brasileño aprobado por la Ley 3.071, de 1 de Enero de 1916, modificada por la 3.725, de 15 de Enero de 1919. (Trad. francesa).—París.—Imp. Nacional, 1928.

LARNAUDE.—La unificación legislativa.—París, 1928.

(Es el informe que eleva el Decano de la Facultad de Derecho de París al Ministro de Justicia, sobre el proyecto de un Código francoitaliano para las obligaciones.)

ACUÑA ANZORENA (A.).—El derecho de retención en el Código civil argentino.—Buenos Aires. 1928.

## REVISTAS

LEBRET (J.).—Los derechos consentidos por un partícipe, en los bienes indivisos.—(*Rev. gen. du Dr., de la lég. et de la Jur.* Tomo XLVIII [1928]).

JIVOIN PÉRITCH.—La voluntad de los particulares como creadora de derechos privados.—(*Rev. Trimestrelle de Droit civil.* Año XXVIII.—1929, p. 5-15.)

Unas cuantas páginas, siguiendo las huellas de Demogue, para llegar a la conclusión de que ese pretendido valor de la voluntad privada no existe. Entre los diferentes apartados que el profesor de Belgrado consagra al tema, hay unos cuantos párrafos dedicados a los derechos reales y a la institución de la *zadruga*, a la que el propio autor dedicó una monografía especial de que se da noticia en estas mismas columnas.

PAVESE.—La propiedad. Interpretación estática y dinámica del concepto.—(La Stirpe. Roma. 1928.)

SAVOIA (C.).—Condominio *pro diviso* de casas. (*Diritto Commerciale*. Pisa. 1928.)

ZIGNONI (G. M.).—La hipoteca en la nueva ley de Minas (Italia).—(*Rivista Diritto civile*. 1928, págs. 580-90.)

(El Real decreto de 29 de Julio de 1927 ha introducido algunas modificaciones importantes en el régimen de las hipotecas sobre minas. Partiendo de la idea de que éstas son bienes excluidos del régimen general de la propiedad privada, exige, por ejemplo, para su inscripción un permiso del Ministerio de la Economía; entendiendo que es interesante para el interés público la mejor explotación, incompatible con un procedimiento judicial, autoriza al acreedor inscrito a promover la expropiación del derecho del concesionario. El autor de este artículo cree que, incluso, llega a configurarse una verdadera hipoteca sobre derechos, en cuanto que recae, no sobre una cosa corporal, sino sobre la concesión misma. Régimen distinto es el que se sigue con las substancias minerales explotables a flor de tierra; en principio, pertenecen, como una accesión, al propietario, pero el Decreto aludido admite que, si el dueño del terreno no las explota, puedan ser objeto de concesión, y esto aun sin indemnizar al propietario. La consecuencia, con respecto a las hipotecas constituidas sobre este grupo de minas, es gravísima para los acreedores, cuyo derecho queda a merced de la diligencia de su deudor, pues si se admite que pueda actuar sobre la indemnización concedida por las instalaciones realizadas o materiales ocupados, nada se prevé, en cambio, para el supuesto de que no haya comenzado el laboreo.

PAGANO (A.).—La reforma de la legislación sobre expropiación forzosa de bienes particulares, por causa de utilidad pública. (*Rivista int. de Fil. del Diritto*. 1928, pág. 742-756.)

Es un resumen de las líneas generales del proyecto formado para la reforma de la Ley de 1865 por Marracino, Giaquinto, Ferrara, Santi Romano, Biamonti y Sabbatini, y que se publicó en 1928 (Roma. Librería del Provveditorato dello Stato). En él se hacen unas declaraciones de principio, que resumen la posición del ideario fascista en el régimen de la propiedad privada, y un desenvolvimiento minucioso y articulado con respecto a la materia especial del proyecto. Pertenecen al primer grupo las afirmaciones siguientes: el Estado considera al individuo no *uti singulus*, sino *uti socius*, es decir, para cumplir fines generales; el individuo está subordinado al Estado como propietario y como centro de actividad física y moral; todo derecho subjetivo lleva como presupuesto la idea de solidaridad, y como condición la existencia del Derecho público; la propiedad tiene una función social, consistente en ser un medio para que los particulares, merced al trabajo, contribuyan a los fines públicos; la expropiación se funda en la solidaridad, y entra en los linderos del Derecho público, plenamente.

Entran en el segundo algunos preceptos, tales como la prohibición de los retractos, por dejar de destinarse las cosas expropiadas al fin público que justificó su salida del patrimonio de un particular, que sólo se justifican con la idea de que, siendo la expropiación un instituto de Derecho público, no pueden transportarse a su régimen ideas y soluciones de otra esfera jurídica distinta; y otros, restringiendo el derecho a la indemnización que acentúan el fuerte sabor estatista del Proyecto. La parte relativa a la forma de fijar la cuantía de la indemnización, establece un Jurado provincial de evaluaciones, que tasa provisionalmente las cosas expropiadas, siendo recurribles sus acuerdos ante las autoridades judiciales. En el proyecto se han incluido también las disposiciones sobre requisa y adquisición, en general, de bienes muebles para el Estado.

ALBERTARIO (C.).—Sobre los negocios jurídicos concluídos por el liberto «onerandae libertatis causa». Inst. lombarda. 1928.—Tomo LXI.)

BONFANTE (P.) y BUTERA (A.).—Sobre la regla de derecho «*ser-vitus in faciendo consistere nequit*». (Foro italiano. Enero. 1929.)

CONFORTI.—Transcripción y acción revocatoria.

COVIELLO.—La demanda de reivindicación y su toma de razón en el Registro. (*Giurisprudenza italiana*. Turín. 1928.)

GRAZIANI (A.).—La llamada servidumbre de paso de corriente eléctrica. (Foro italiano. 1928.)

AZARA (A.).—Del arrendamiento, según el proyecto italofrancés para un Código único de las obligaciones. (*Rivista Diritto civile*. 1928. Págs. 521-579.)

Estudia el proyecto, respecto a este contrato, fijándose en la situación a que habían llegado la doctrina y la jurisprudencia, tanto en Francia como en Italia. Los puntos principales examinados, aun limitándose a las disposiciones generales, hacen de este trabajo un resumen utilísimo. Desfilan, en efecto, ante el lector, noticias y sugerencias interesantes acerca del concepto del arrendamiento, en lo que el proyecto se ha separado radicalmente del concepto unitario del Código napoleónico, para destacar, con valor propio, la significación y dignidad del trabajo humano; duración de los arrendamientos de inmuebles, cuyo término máximo se fija en noventa y nueve años; incapacidad de los que sólo pueden realizar actos de administración para contratar arrendamientos por más de nueve años; supresión de las referencias a la cesión del arrendamiento, tan difícil de distinguir en la práctica, del subarriendo, único que se admite en el proyecto, aunque subordinándolo a que no haya pacto en contrario entre el arrendador y el locatario; reconocimiento de acción directa del arrendador contra el subarrendatario; principios generales sobre la culpa contractual, aplicables al caso de incendio de la cosa arrendada, sea mueble o inmueble, haciendo desaparecer la presunción en contra del arrendatario; indemnización por mejoras verdaderas, que se admite; con la alternativa de abonar su importe o el mayor valor adquirido por la cosa arrendada; perduración del arrendamiento frente al comprador de la cosa, cuando aquél contrato conste por alguna forma auténtica (el expositor hace notar que no se vuelve con esto, a la desacreditada teoría de la naturaleza real del arrendamiento). El autor, que promete estudiar la parte especial en

otro artículo, concluye augurando y haciendo votos por que el proyecto llegue a aprobarse.

**RAMPONI** (Lamberto).—Las enmiendas del Código civil (italiano). (Archivio giuridico, CI. Págs. 177-83.)

Un índice de los artículos reformados, señalando las enmiendas o adiciones. Tienen singular interés para los lectores de esta Revista las modificaciones aportadas en la materia de Derechos reales (artículos 476 a 714).

**SARFATTI** (Mario).—Indemnizaciones al arrendatario por mejoras (Inglaterra).—(Ib., págs. 239-243.)

Unas notas sobre la legislación inglesa, condensada en este punto, y sobre la admisión del principio, en *Agricultural Holdings Act*, de 1923, primero, y después, en *Landlord and tenant Act*, 1927, y una comparación con la jurisprudencia italiana, que llega al mismo resultado, aun a falta de preceptos legislativos expresos en que fundarse.

ROMÁN RIAZA.

Catedrático.



# Orbis. S.A.

MADRID. Pi y MARGALL, 16

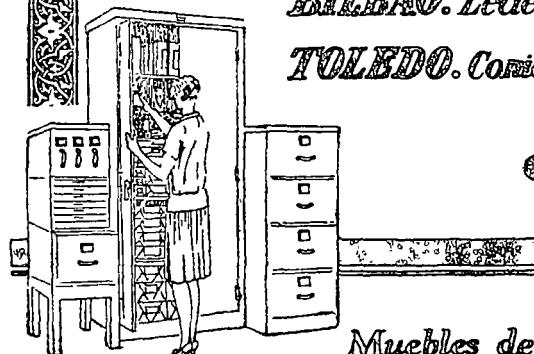
LA MEJOR  
MAQUINA  
DE  
ESCRIBIR

BARCELONA. Claris, 5

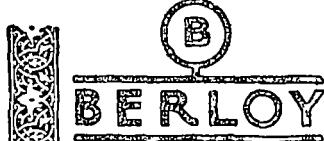
SEVILLA. Pi y Margall, 25

BILBAO. Ledesma, 13

TOLEDO. Comercio, 14



Muebles de Acero  
para Oficinas



Taller de reparaciones de máquinas  
de escribir de todas las marcas